

EXPEDIENTE N°

1996-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE

NUEVA CENTRAL TÉRMICA TUMBES

UBICACIÓN

DISTRITO DE ZORRITOS. PROVINCIA DE CONTRALMIRANTE VILLAR Y DEPARTAMENTO

DE TUMBES

SECTOR

ELECTRICIDAD ARCHIVO

MATERIA

Lima, 12 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1373-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de diciembre del 2017; y el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. **ANTECEDENTES**

- Del 6 al 7 de octubre de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, 1. Supervisión Regular 2014) a la Central Térmica de Tumbes (en adelante, CT Tumbes) de la empresa Electricidad del Perú S.A. (en adelante, Electroperú). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 7 de octubre del 2014 (en adelante, Acta de Supervisión)² y el Informe N° 101-2014-OEFA/DS-ELE del 19 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)³
- 2. Posteriormente, mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 801-2016-OEFA/DS-ELE del 28 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)4, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Electroperú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 910-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de 3. junio del 2017⁵, notificada al administrado el 3 de julio del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
 - El 2 de agosto del 2017, Electroperú presentó sus descargos a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral7.





Registro Único de Contribuyente 20100027705.

Páginas 27 al 28 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 9 del Expediente.

Páginas 1 al 18 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 9 del Expediente.

Folios del 1 al 8 del Expediente.

El acto de inicio obra a folios 10 a 12 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

Folios del 14 al 41 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentariasº, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: Electroperú almacena residuos peligrosos junto a residuos no peligrosos, en terreno abierto, a granel, sin su correspondiente contenedor, sin estar cercado, sin contar con piso liso, impermeable y resistente; asimismo, sin contar con un sistema de drenaje y control de lixiviados.
- a) Análisis del hecho imputado N° 1
- 8. En mérito a la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que Electroperú almacenó residuos peligrosos al exterior de la CT Tumbes (coordenada UTM referencial, WGS 84, Este 543882 y Norte 9597312)¹⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Vistas N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión¹¹.
- 9. Por lo anteriormente expuesto, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Electroperú dispuso residuos peligrosos a la intemperie sobre suelo sin protección, además de juntarlos con residuos no peligrosos en un área que se encuentra fuera de las instalaciones.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
- 10. El administrado indicó en sus descargos que, conforme al Contrato N° 155623, Electroperú contrató a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) "Green Care Perú S.A." (en adelante, Green Care) para los servicios de recolección, transporte y disposición final adecuada de sus residuos peligrosos. Para acreditar lo indicado, adjuntó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2015 y 2016.
- 11. Revisados los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos¹² presentados por Electroperú, se observa que Green Care realizó el transporte –para su disposición final- de residuos peligrosos, tales como trapos, membrana y residuos industriales contaminados con hidrocarburo, baterías usadas o fluorescentes usados¹³; por lo tanto, el administrado habría realizado la disposición final de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2014.





Página 7 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 9 del Expediente.

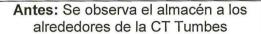
Páginas 8 al 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 9 del Expediente.

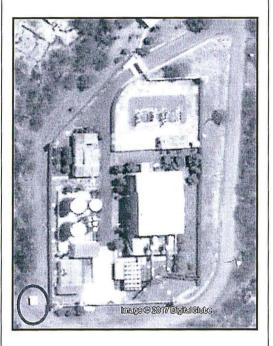
Los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos presentados por el administrado tienen fecha 4 y 15 de junio del 2015.

Páginas 2 al 6 del archivo denominado "Manifiestos de Residuos Sólidos 2015" del disco compacto obrante en el folio 42 del expediente.



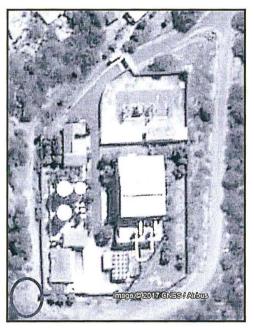
12. Lo anteriormente indicado se refuerza en las imágenes satelitales de la CT Tumbes y alrededores, en las cuales se advierte que al mes de junio del 2016, el almacén detectado en la Supervisión Regular 2014 fue desmantelado, tal como se aprecia a continuación:





Fecha de captura de la imagen satelital: Agosto del 2014

Después: No se observa la presencia de algún almacén



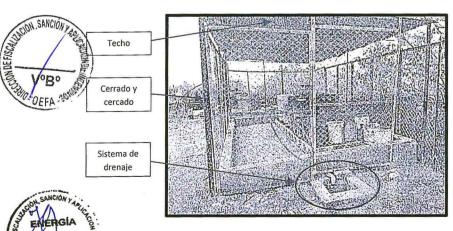
Fecha de captura de la imagen satelital: Junio del 2016

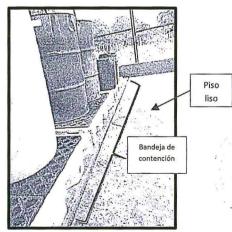
Fuente: Google Earth Pro

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

13. Asimismo, señaló en sus descargos que mejoró las características del almacén de residuos peligrosos de la CT Tumbes, a fin de realizar la correcta segregación de los residuos, en un área cerrada y cercada, con piso liso, impermeable y resistente, y con sistema de drenaje, tal como se muestra a continuación:

Fotografías N° 3 y 4 del escrito de descargos





- 14. En consecuencia, de lo desarrollado anteriormente se advierte que: (i) los residuos fueron transportados –para su disposición final- por una EPS-RS autorizada por DIGESA; (ii) el almacén provisional observado durante la Supervisión Regular 2014 ha sido desmantelado; y, (iii) cuenta con un almacén de residuos peligrosos con las características exigidas por el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por consiguiente, se advierte que Electroperú corrigió la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
- 15. De acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del PAS constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al administrado¹⁴.
- 16. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión¹⁵ del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
- 17. A su vez, el numeral 15.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

"Artículo 255º- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones





Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD

[&]quot;Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

^{15.1} De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

^{15.2} Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

^{15.3} Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

- 18. En el presente caso, se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 19. En ese orden ideas, considerando que la Supervisión Regular 2014 se llevó a cabo del 6 al 7 de octubre del 2014 y que <u>Electroperú realizó las acciones de adecuación como máximo hasta el 31 de mayo del 2016¹⁶, corresponde determinar si en dicho período se requirió al administrado alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.</u>
- 20. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que mediante la Carta N° 4521-2016-OEFA/DS-SD del 29 de agosto del 2016¹⁷, la Dirección de Supervisión remitió a Electroperú el Reporte del Informe Preliminar de Supervisión Directa en mérito de la Supervisión Regular 2014, y recomendó al administrado realizar acciones frente a los hallazgos detectados.
- 21. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes de la emisión del presente procedimiento administrativo sancionador y que no hubo un requerimiento previo por parte de la Autoridad Supervisora, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: Electroperú almacena en su tanque de borras, residuos peligrosos (residuos oleosos) en cantidades que rebasan la capacidad de su sistema de almacenamiento.
- a) Análisis del hecho imputado N° 2
- 22. Durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que el tanque de borras (residuos oleaginosos) se encontraba colapsado, por lo que no cumplía con lo descrito en el Plan de Manejo de Residuos correspondiente al año 2014 que indica que se evacuará el tanque de borras cuando se encuentre al 90% del volumen de su capacidad¹⁸. Lo señalado anteriormente encuentra sustento en las Vistas N° 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión¹⁹:



En el presente caso se considerará como acción correctiva el desmantelamiento y retiro del almacén observado durante la Supervisión Regular 2014, el cual no se observa en las imágenes satelitales del mes de junio 2016.

¹⁹ Páginas 12 al 13 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 5 del Expediente.

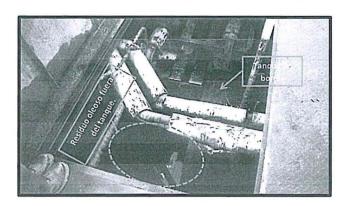


Páginas 4 y 6 del archivo denominado "Reporte IPSD" del disco compacto obrante en el folio 42 del expediente.

Página 12 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 5 del Expediente.



Vista N° 10 del Informe de Supervisión



- 23. Por lo anteriormente expuesto, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Electroperú incumplió el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, debido a que el tanque de borras se encontraba colapsado.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
- 24. Electroperú manifestó que, actualmente, el tanque de almacenamiento se encuentra dentro de un recinto de concreto y con sus respectivas tapas metálicas, por lo que corrigió la presente conducta infractora, tal como indicó la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio.
- 25. Al respecto, si bien de las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión se observa el interior del tanque de borras, de éstas no es posible verificar que se haya rebasado la capacidad del referido tanque, toda vez que: (i) de la fotografía no se distingue el nivel de altura de las borras; (ii) no se aprecia el límite de la capacidad de almacenamiento del tanque de borras; y, (iii) se desconoce el volumen de borras almacenado.
- 26. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental consideró en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye²⁰.
 - Sin perjuicio de ello, y en virtud del principio de licitud recogido en el Inciso 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²¹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



[&]quot;81. Al respecto, debe señalarse que <u>la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen</u>, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

^{9.} Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



27.

<<http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880>>



- 28. En ese sentido, habiéndose efectuado dicha precisión, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierten medios probatorios que acrediten que Electroperú haya almacenado borras (residuos oleosos) en cantidades que rebasen la capacidad del tanque de borras de la CT Tumbes. En ese sentido y en virtud de los principios de presunción de licitud²² y de verdad material²³ que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir un supuesto incumplimiento sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.
- 29. En tal sentido, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 30. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el análisis anteriormente desarrollado, no exime al administrado de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u> - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Electricidad del Perú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo





Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

[&]quot;Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: ()

^{9.} Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
()

^{1.11.} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

^{6.1} La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."



Artículo 2°.- Informar a Electricidad del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción

y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fisealización Ambiantal - OEFA

IGY/